



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 10 de julio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **OSCAR ANDRÉS ROMERO VALDERRAMA**

Quejoso: **FARUK KEOMA MURILLO MORENO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-2023-00100-00

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 020-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado Oscar Andrés Romero Valderrama, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Faruk Keoma Murillo Moreno, informó que, confirió poder al profesional del derecho Oscar Andrés Romero Valderrama, para que, lo representara como demandado en un proceso ejecutivo de alimentos seguido en su contra, cancelando por concepto de honorarios la suma de un millón de pesos; dijo que, el abogado, incumplió lo pactado, por cuanto no adelantó ninguna gestión, ni tampoco le reintegra la suma cancelada como anticipo...”

ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

Identidad del disciplinable.

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado Oscar Andrés Romero Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.054.815, es titular de la Tarjeta Profesional No. 186.515 conforme lo acredita el documento antes señalado.

Apertura De Proceso

Con auto de fecha 17 de febrero de 2023, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado Oscar Andrés Romero Valderrama, de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (A.D. 006).

Pruebas

Documentales

Poder conferido por Faruk Keoma Murillo Moreno a Oscar Andrés Romero Valderrama, que tenía como objeto realizar contestación de la demanda ejecutiva de alimentos al interior del proceso con radicado número 2022-00142, adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, sin embargo, no está firmado por ninguna de las partes. (A.02)

Captura de pantalla de la transferencia bancaria del 21 de mayo de 2022 del Banco Davivienda por un millón de pesos (\$1.000.000) a la cuenta De Oscar Andrés Romero Valderrama. (A.2)

Proceso ejecutivo de alimento con radicado 2022-00170, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, demandante Diana Elizabeth Olaya Sanmiguel, demandado Faruk Keoma Murillo Moreno.

Testimoniales.

Faruk Keoma Murillo Moreno. Amplió la queja informando que, realizó un acuerdo con el disciplinado en mayo del 2022, para que lo representara en un proceso ejecutivo de alimentos seguido en su contra, para lo cual, se firmó el poder y se hizo un adelanto de un millón de pesos por concepto de honorarios; dijo que, que el profesional del derecho, no adelantó ninguna actuación en su favor, al no presentar la contestación de

la demanda promovida en su contra; agregó que, cuando requirió al disciplinable para que cumpliera con lo acordado, no obtuvo respuesta por parte del litigante, ni respondió sus mensajes de WhatsApp, ni llamadas telefónicas. Añadió que, intentó llegar a un acuerdo con el investigado a efecto, reintegrara lo abonado sin lograr respuesta de parte del abogado Romero Valderrama.

Rodrigo Lozano. En diligencia de testimonio, manifestó que, recomendó al profesional del derecho con el señor Murillo Moreno, para que ejerciera su representación judicial en el proceso de su interés; dijo que, el día que los presentó, acordaron que el quejoso, autenticaría los documentos en la Notaría y haría un anticipo de honorarios por la suma de un millón de pesos -transferencia bancaria-. Finalizó señalando que, Faruk Keoma, le informo que el abogado Romero Valderrama, no realizó ninguna gestión en su favor.

Pliego de Cargos

El 7 de marzo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Oscar Andrés Romero Valderrama, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Audiencia de Juzgamiento

El 1 de abril del 2024 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Alegaciones de Fondo:

Laura Daniela Barajas Oyola. Defensora de oficio. Dijo que, en el expediente disciplinario, no milita prueba que comprometa la responsabilidad disciplinaria de su asistido y por ello, pide la absolución del cargo formulados por esta Seccional; solicita a la Sala tener en cuenta que, trató de comunicarse con el disciplinable Romero Valderrama, con el fin de conocer su postura frente al cargo formulado por este cuerpo colegiado, con resultados negativos. Pide al despacho valorar con recto criterio las pruebas que hacen parte del disciplinario y tener en cuenta el contenido del poder conferido a su asistido, el cual, carece de aceptación por parte del abogado Oscar Andrés. Culmina su intervención solicitando al despacho absolver a su prohijado de la falta señalada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Ministerio Público. No presentó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Oscar Andrés Romero Valderrama, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del **numeral 1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*. Al dejar de hacer de manera oportuna, las diligencias propias de la actuación profesional.

Cargo Único (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007). Al dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional.

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Romero Valderrama, se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al comprometerse con el señor Faruk Keoma Murillo Moreno, a contestar ante la autoridad judicial competente -Juzgado Segundo de Familia de Ibagué – la demandada ejecutiva de alimentos instaurada en su contra por la señora Diana Elizabeth Olaya Sanmiguel, pese a ser contratado para tal fin, recibir suma dineraria por concepto de honorarios -\$1.000.000.00- no cumplió con la gestión encomendada, generando con ello, perjuicios al querellante, quien con esa actuación, pretendía contrarrestar el alcance de la orden de pago librada en su contra.

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Poder conferido por Faruk Keoma Murillo Moreno a Oscar Andrés Romero Valderrama, que tenía como objeto realizar contestación de la demanda ejecutiva de alimentos al interior del proceso con radicado número 2022-00142, adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, sin embargo, no está firmado por ninguna de las partes. (A.02)

Captura de pantalla de la transferencia bancaria del 21 de mayo de 2022 del Banco Davivienda por un millón de pesos (\$1.000.000) a la cuenta del profesional del derecho Oscar Andrés Romero Valderrama. (A.2)

Proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2022-00170, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, demandante Diana Elizabeth Olaya Sanmiguel, demandado Faruk Keoma Murillo Moreno.

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Oscar Andrés Romero Valderrama, fue llamado a juicio disciplinario por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Se le cuestionó al disciplinable que, a pesar recibir poder en el mes de mayo del año de 2022, por parte del querellante Faruk Keoma Murillo Moreno, a efecto contestara la demanda ejecutiva de alimentos promovida en su contra por la señora Diana Elizabeth Olaya Sanmiguel, no cumplió con ese compromiso, toda vez que, quien debió asumir esa carga procesal -contestación de la demanda- fue el quejoso, pese a recibir el disciplinable poder y suma dineraria por concepto de honorarios.

La prueba obrante en el proceso señala que el abogado Romero Valderrama, fue contratado, por la quejoso - Faruk Keoma Murillo Moreno - para que a su nombre se notificara y contestara la de demanda civil-familia antes referenciada. En el poder se estipuló que, la representación judicial, se encaminaba para que: *“...a mi nombre y representación se notifique y **conteste** la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Diana Elizabeth Olaya Sanmiguel.* Consta que, para tal diligenciamiento, le fue transferida por intermedio del Banco Davivienda el 21 de mayo de 2002, la suma de un millón de pesos – ver comprobante de transacción anexo queja -.

El despacho con el fin de establecer si el abogado habría o no activado el aparato judicial, requirió al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, copia de la actuación cumplida en esa acción judicial, estableciendo que, el profesional del derecho, faltó al deber de diligencia profesional, por cuanto, no cumplió, como era su obligación, con el compromiso adquirido con el quejoso. Confirma tal situación la contestación de la demanda que nombre propio hiciera el señor Murillo Moreno, el 28 de noviembre de 2022.

Frente a la contestación de la demanda que, a nombre propio hiciera el querellante el Juzgado, en auto del 26 de enero de 2023, señaló:

*“...De parte del demandado, señor Faruk Keoma Murillo Moreno, **se allegó contestación en la que no se propuso excepciones de manera explícita, pero sí de manera tácita y en la cual se refiere a los hechos de la demanda, exponiendo sus argumentos con los que busca contrarrestar los efectos de la demanda.***

*En ese sentido, es importante destacar que por más que no se haya interpuesto explícitamente excepciones de fondo, **de lo contestado, se observa que el demandado intenta demostrar que ha realizado pagos a fin de cubrir las cuotas alimentarias, y en ese sentido, ya se constituye en un medio exceptivo respecto a lo pretendido por la parte demandante.***

El expediente cuenta con la ratificación de la queja por parte del señor Murillo Moreno, en donde puso de presente la necesidad de contratar los servicios profesionales del abogado Romero Valderrama, a efecto, contestara la demanda promovida en su contra y pese al compromiso adquirido por éste, **no cumplió con lo convenido**. Señaló el quejoso que, no tenía noticia de las acciones judiciales o extrajudiciales que hubiese podido haber iniciado el abogado con relación a la gestión profesional encomendada y pese a los requerimientos que le hiciera, no atendía las llamadas que continuamente le hacía a efecto cumpliera con lo acordado o al menos reintegrara la suma recibida por concepto de honorarios.

Rodrigo Lozano. Bajo la gravedad del juramento, informó que, recomendó al profesional del derecho con el señor Murillo Moreno, para que ejerciera su representación judicial en el proceso de su interés; dijo que, el día que los presentó, acordaron que el quejoso, autenticaría los documentos en la Notaría y haría un anticipo de honorarios por la suma de un millón de pesos -transferencia bancaria. Puso de presente que, el quejoso, le informo que, el disciplinable, no realizó ninguna gestión en su favor.

Escrutando el contenido de la queja, en su contexto, la ampliación, el testimonio rendido por el señor Rodrigo Lozano y valorando la actuación cumplida en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del quejoso queda claro que, el profesional del derecho, no presentó como era su obligación, la contestación de la demanda que le fuera deferida mediante poder por parte del señor Faruk Keoma Murillo Moreno. Lo que significa que fue negligente, en su compromiso.

Frente al cargo, la profesional del derecho que representó oficiosamente al investigado, señaló que no había prueba que demostrara la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho Oscar Andrés Romero Valderrama, y que, por tal razón, no se le podía endilgar responsabilidad a su asistido.

La afirmación de la abogada, por el contrario, tiene respuesta en las pruebas documentales relacionadas, más exactamente en los términos contenidos en el memorial poder conferido y la actuación cumplida en el proceso ejecutivo de

alimentos adelantado en contra del quejoso en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué; además existe copia de la transferencia monetaria que, por concepto de honorarios, se hiciera en favor del abogado Romero Valderrama para adelantar tal gestión.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado Oscar Eduardo Romero Valderrama, transgredió el **deber** específico de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al no haber asumido el compromiso de representar su cliente en el proceso ejecutivo de alimentos relacionados en líneas anteriores, de manera diligente y oportuna y por ende, era su deber estar atento del asunto y en especial, pendiente, de la presentación de la contestación de la demanda y su desarrollo procesal.

El comportamiento anterior, se convierte en el motor que activó el deber de cumplir con diligencia y oportunidad el asunto encomendado.

La Debida Diligencia Profesional

Es oportuno recordarle al profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando su poderdante, aspiraba que ejerciera su representación judicial como su abogado en la acción judicial de carácter civil encomendada.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, se abstuvo contestar de la demanda deferida por el quejoso en líneas anteriores, lo cual, de acuerdo a las pruebas recaudadas, no hizo, pese a recibir para tal fin la suma acordado por concepto de honorarios convenidos - \$1.000.000.00-.

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se deja de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se

desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falto de la diligencia exigible.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Oscar Andrés Romero Valderrama, con su actuar, dejó de hacer las diligencias propias de la gestión encomendada, la cual consistía en representar judicialmente como parte demandada al señor Murillo Moreno, en la acción civil de que da cuenta la queja, presentando como era su obligación, la contestación de la demanda que le fuera deferida mediante poder por parte del señor Faruk Keoma Murillo Moreno. El grado de indiligencia del profesional del derecho, queda reflejado aun más con el pronunciamiento que hiciera el Juzgado de conocimiento cuando, tuvo por contestada la demanda cuando en el auto del 26 de enero de 2023, el titular del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, señalara que de por parte del demandado -hoy quejoso- se allegara la contestación de la demanda, en la que no propuso excepciones de manera explícita, pero si de manera tácita, exponiendo sus argumentos con los que busca contrarrestar los efectos de la demanda. La intención del quejoso era estar debidamente representado por un profesional del derecho que, garantizara una adecuada defensa de sus intereses en el asunto judicial adelantado en su contra y no que, de manera directa, como sucediera en esa proceso ejecutivo de alimentos, se encargara de contestar la demanda cuando para tal fin, contrató y confirió poder al abogado Murillo Moreno, quien como se probara a lo largo de la investigación, no cumplió con ese deber.

Hubo una actitud negligente desprovista de todo celo y atención a la tarea encomendada, desconociendo sus deberes profesionales de diligencia como se anotó, demostrando con ello, un absoluto desprecio por la profesión de la abogacía. Amén de que el disciplinable a lo largo del proceso, no compareció a las diligencias programadas por el despacho en las etapas correspondientes, pese a las citaciones que para tal fin se le hicieran.

Por ello, el despacho considera próspero este cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental y los testimonios que integran el expediente, los cuales evidencian que el abogado tuvo legitimidad, documentos a disposición y retribución dineraria para cumplir con la gestión encomendada. No

tuvo la responsabilidad comprometida con su cliente para hacerlo, mostrando un claro desconocimiento por la ética judicial.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado Oscar Andrés Romero Valderrama, se le declarará disciplinariamente responsable como autor de la falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de culpa. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

El profesional del derecho, no sólo faltó injustificadamente a su deber de debida diligencia profesional, sino que, era además legítima la exigibilidad de una conducta distinta, esto es oportuna, diligente, sin embargo, ello no aconteció así, pues lo que se tiene a la vista es un comportamiento negligente atribuible e imputable al disciplinado a título de culpa. No sorba agregar el desprecio e indiferencia del abogado en el trámite del proceso; no respondió a las convocatorias, ni ofreció explicaciones de su conducta, mostrando con ello una ignorancia total por los principios éticos de su profesión.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en

cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Conductas como las investigadas tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la *diligencia profesional*. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, fue calificada como de comisión **culposa** y por consiguiente al tener conocimiento el disciplinable del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la cliente, quien, en diversas oportunidades, le solicitó que, ejerciera su representación judicial en el proceso civil de su interés, sin cumplir con dicho compromiso, pese a recibir una considerable suma por concepto de honorarios y no cumplir con la gestión encomendada.

Las modalidades y circunstancias de las faltas. Es evidente que el profesional del derecho Romero Valderrama, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, debía representar a su cliente en el proceso civil encomendado y pese a ello, no lo hizo, generando al quejoso, perjuicio de todo orden inclusive de orden económico, al cancelar suma de dinero por concepto de honorarios y darse al traste con su expectativa litigiosa.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de diligencia profesional, por

cuanto en su condición de apoderado del quejoso, estando en la obligación de activar el aparato judicial civil, en su representación, no lo hizo, causando perjuicios a su cliente quien, por el contrario, canceló de manera oportuna al profesional del derecho la suma convenida por concepto de honorarios a efecto procediera de conformidad y no lo hizo.

Entonces, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Romero Valderrama, por el desconocimiento de los **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Óscar Andrés Romero Valderrama, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se comprometió a representar a su cliente como en un proceso civil de alimentos seguido en su contra en el Juzgado Cuarto de familia de Ibagué, no lo hizo.

La obligación del profesional del derecho, consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dio. Imprevisión que en manera alguna justifica que los abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, sino, además, a sus clientes quienes confían en sus gestores la suerte de sus derechos.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que le fuera encomendada como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**, ello ante la gravedad de su comportamiento y el perjuicio causado a su poderdante quien aspiraba a que el disciplinable, la representara como su abogado en el proceso civil de su interés, lo cual no cumplió, lo que lo condujo a incursionar en las falta descritas en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **OSCAR ANDRÉS ROMERO VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.054.815, titular de la Tarjeta Profesional No. 186.515, de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al abogado **OSCAR ANDRÉS ROMERO VALDERRAMA** la sanción de **SUSPENSIÓN** de **TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e7a99fd4bd36c6a5817e743fd346b61957f37153b128c30e7d46cbc6a92805**

Documento generado en 11/07/2024 09:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**